



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI927/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA C. ALEJANDRA RAMÍREZ MACIEL.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 29 de octubre de 2012, la C. Alejandra Ramírez Maciel, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04961**, misma que se cita a continuación:

“solicito relación, con número consecutivo, beneficiario y concepto de los cheques emitidos por el Partido Revolucionario Institucional dentro del periodo del 15 de octubre de 2011 al 15 de enero de 2012, así mismo solicito relación, de los cheques que el partido revolucionario institucional cancelo dentro del periodo del 15 de diciembre del 2011 al 15 de marzo del 2012” **(Sic)**

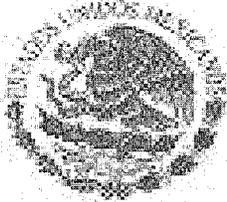
- II. El 30 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 8 de noviembre de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del oficio UF/DRN/13035/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Al respecto, comunique a la solicitante que la información consistente en las relaciones de los cheques expedidos, así como de los cancelados por el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo del **15 de octubre al 31 de diciembre del año 2011**, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**pública** la cual consta de manera electrónica, misma que se pone a su disposición en medio magnético anexo al presente. Asimismo, dicha información contiene datos confidenciales como números de cuentas bancarias, de conformidad con los artículos 12, 13, 31, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la información relativa al ejercicio **2012**, es información **inexistente** en virtud de que los informes anuales correspondientes no se han entregado a esta autoridad fiscalizadora, ya que éstos se presentarán por los institutos políticos a más tardar sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el presente caso será en el año 2013; de conformidad con lo mandado por el artículo 83 numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, informe a la interesada que la información será pública hasta en tanto se emita la Resolución respectiva por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, y con fundamento en el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turne la solicitud de mérito al Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2012." (Sic)

IV. En la misma fecha y en alcance a su respuesta, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó lo siguiente:

"En alcance al oficio número UF/DRN/13035/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, relativo a la solicitud de información UE/12/04961, relativa a:

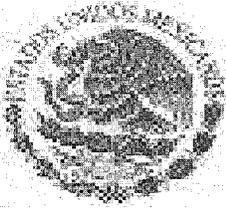
*"solicito relación, con número consecutivo, beneficiario y concepto de los cheques emitidos por el Partido Revolucionario Institucional dentro del periodo del 15 de octubre de 2011 al 15 de enero de 2012, así mismo solicito relación, de los cheques que el partido revolucionario institucional cancelo dentro del periodo del 15 de diciembre del 2011 al 15 de marzo del 2012."* (Sic)

(...)

Al respecto, cabe señalar que la información mencionada en el párrafo anterior contiene datos de carácter reservado de conformidad con el CRITERIO/00012-09 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, tal y como es cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

En relación a los cheques que el Partido Revolucionario Institucional canceló en el periodo del 1 de enero al 15 de marzo de dos mil doce, se sugiere consultar al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se pronuncie al respecto." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. El mismo 8 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace consultó al Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

"Pondere la factibilidad o no de proporcionar, lo solicitado por la C. Alejandra Ramírez Maciel, respecto al ejercicio 2012 de su solicitud de información con número de folio UE/12/04961"

- VI. El 16 de noviembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, desahogó la consulta que se le hizo, mediante oficio número ETAIP/161112/0721, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

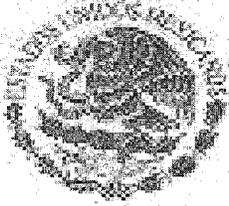
Sobre el particular informo a usted, que la información solicitada en su oportunidad será presentada ante el IFE para que el Consejo General emita la Resolución, por lo que la información se encuentra **temporalmente reservada**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 83, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

- VII. En fecha 21 de noviembre de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** una parte de la información solicitada y la declaratoria de **inexistencia** de otra parte, es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Alejandra Ramírez Maciel, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/2284/12 consultó al Partido Revolucionario Institucional la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información peticionada por la C. Alejandra Ramírez Maciel, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

#### **"Artículo 67**

##### *De la información voluntaria*

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
  - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
  - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, mediante correo electrónico de 16 de noviembre el Partido de referencia dio respuesta a la consulta que se le mando hacer.

6. Ahora bien, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que por cuanto hace a la relación de cheques expedidos y cancelados del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2011, contiene el número de cuenta del partido, por tal motivo el órgano se encuentra material y legamente impedido para entregarla en virtud de que se trata de información **Temporalmente Reservada**.

Lo anterior en virtud de que con la difusión de la misma se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, toda vez que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

En ese sentido, el artículos 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, mismos que se transcriben para mayor referencia.

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

[...]

- V. *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

[...]"

### **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **"Artículo 11**

##### ***De los criterios para clasificar la información***

[...]

*3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

[...]"

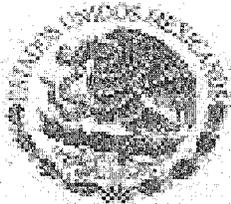
*VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.; [...]."*

Lo anterior, en virtud de que, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, por tal motivo el proporcionarlos ocasionaría un serio perjuicio, motivo por lo cual el Órgano Responsable lo **reserva temporalmente.**

En razón de lo anterior, es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada” ello implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que **la información referida permanecerá con tal carácter hasta en tanto el Partido Político Revolucionario Institucional no cancele dicha cuenta bancaria,** de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:

#### **Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral**

**Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.**

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba de daño.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

En apoyo a lo anterior se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Asimismo, el Órgano Responsable estimó oportuno testar en la relación de cheques expedidos y cancelados del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2011, los números de cuenta bancarios del Partido Revolucionario Institucional para salvaguardar dicha información que tiene el carácter de **Temporalmente Reservada**, lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción V y 31, párrafo 3, del Reglamento de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

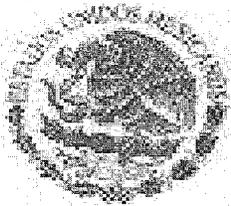
**Artículo 25**

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la versión original del documento, así como la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior.

### Artículo 31

De la entrega de la información

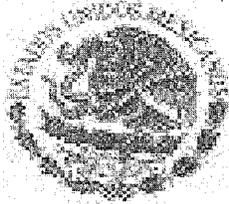
(...)

3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Derivado de lo anterior, este Comité aprueba la **versión pública** de la información presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos, de conformidad con los artículos 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10MB), se pone a su disposición en **1 disco compacto**, en el domicilio señalado en su solicitud de información **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como **Temporalmente reservada** esgrimida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por los argumentos ya expuestos.

7. Ahora bien, en lo tocante a la información relativa de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que es **inexistente**, toda vez el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, aún no ha sido entregado a la Autoridad Fiscalizadora, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe de referencia será presentado en 2013; ahora bien para mayor referencia a continuación se transcribe el artículo antes citado:

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

##### **Artículo 83**

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

##### **b) Informes anuales:**

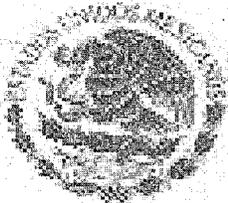
I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

[...]

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

##### **“Artículo 25**

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

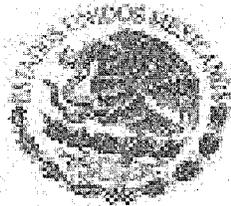
Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

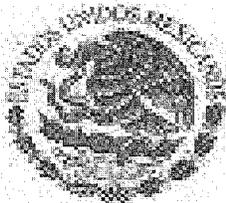
De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

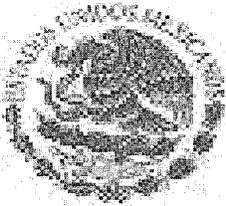
**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**inexistencia** de la información solicitada por la C. Alejandra Ramírez Maciel, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 83, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

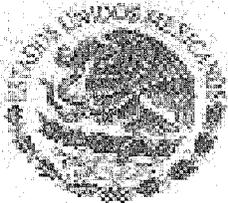
**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de conformidad en lo señalado por el considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que se pone a disposición de la solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase de conocimiento de la solicitante la respuesta que proporcionó el Partido Revolucionario Institucional a la consulta que se le mando hacer.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Alejandra Ramírez Maciel, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO POLÍTICO INSTITUCIONAL

**NOTIFÍQUESE** a la C. Alejandra Ramírez Maciel, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio al Partido Político Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2012.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
Subdirector de Análisis y  
Depuración de Información  
Socialmente Útil, en su carácter de  
Miembro Suplente del Comité de  
Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información